En Coyhaique, a veintiocho de enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte 137-2020, Rol Ingreso del Tribunal de origen C-345-2019, comparece por la denunciante, el abogado don Juan Jiménez Marchant, quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de junio del año 2020, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Juan Patricio Silva, que condenó a la empresa SALMONES BLUMAR S.A., por la denuncia presentada, de fecha 11 de Junio del año 2019, solicitando a este Ilustrísimo Tribunal se "*revoque parcialmente la sentencia apelada por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en este recurso, con la finalidad que se enmiende la misma con arreglo a derecho y se condene a la denunciada Blumar S.A., declarando, en su lugar: 1.- Que se condene al pago a una multa correspondiente al máximo de la sanción establecida en la ley, esto es, 3.000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que Us., considere procedente, y la suspensión de operaciones por dos ciclos consecutivos del centro de cultivo Punta Cola Código RNA 110771 o la cantidad de ciclos que S.S., estime pertinente, por ser responsable de la infracción consistente en el no informar dentro de plazo la mortalidad extraída de forma semanal como exige la normativa. 2.- Que, en subsidio, se le condena al pago a una multa correspondiente al máximo de la sanción establecida en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, 3000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que US., estime procedente. 3.- Que, se condene en costas a la denunciada por haber resultado totalmente vencida en juicio y no haberse fundamentado en la sentencia la existencia de motivos plausibles para litigar.*"

Además, comparece don Alejandro González del Riego García, abogado, por la denunciada, quien deduce recurso de apelación en contra de la referida sentencia, solicitando, como peticiones concretas,

SXKXXKNLDZ

se enmiende conforme a derecho el fallo recurrido, y que modificando el punto I de lo resolutivo, se absuelva a su representada o, en subsidio, en el eventual caso que se acoja la denuncia, se la condene conforme al artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aplicando la multa menor que en dicha norma se señala, todo ello en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

En estrado, por la apelante y denunciante, alegó el abogado don Juan Jiménez Marchant, quien sostuvo los fundamentos y peticiones de su recurso; por la apelante y denunciada, compareció el abogado Alejandro González del Riego García, por su recurso, revocando.

Y reproduciendo la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales eliminándose, además, el fundamento décimo sexto de la referida sentencia.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

I. EN CUANTO A LA APELACION DEL DENUNCIANTE :

PRIMERO: Que, fundamenta su recurso el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en lo sustancial y pertinente, respecto de los hechos que motivaron la denuncia que el Centro de Cultivo Punta Cola, diecisiete veces durante el ciclo de cultivo, efectuó declaraciones de mortalidad fuera del plazo que establece la ley.

Refiere, que los argumentos esgrimidos por el denunciado en su contestación fueron desechados por el juez, no logrando acreditar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor en las semanas 19 y 20 del año 2018.

Seguidamente, el apelante sostuvo que el denunciado debió ser condenado en costas ya que se acreditaron las diecisiete infracciones, cuyas declaraciones se efectuaron fuera de plazo, además de no indicar en lo resolutivo cual es la infracción por la que se decide acoger la denuncia, faltando al principio de congruencia procesal, siendo la infracción denunciada clara y especifica.

Hizo presente el apelante el error que visualiza en el motivo Décimo Sexto de la sentencia impugnada, sosteniendo que la

SXKXXKNLDZ

empresa denunciada sí resultó totalmente vencida en juicio, por lo que a su juicio, dicho considerando de la sentencia se encuentra en expresa contravención al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

El apelante cuestiona que, aunque el Juez concordó con la denuncia, información fuera de plazo, pero no la sanciona por la norma que tipifica dicha infracción, sino que por otra que no fue citada por la denunciante, norma que, además, presenta otro quantum de sanción y cuyo conocimiento corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

Sostuvo que la única norma aplicable es la del artículo 113, atendida la infracción denunciada, remitiéndose al principio de especialidad, legalidad y de tipicidad, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En relación al quantum de la multa, cita el considerando Décimo Quinto de la sentencia, indicando que el propio juez de la instancia, señala que no se requiere de un resultado dañoso para sancionar a un infractor en materias de derecho sancionatorio, decidiendo obviar que el denunciado incumplió en diecisiete ocasiones el deber de informar dentro de plazo la mortalidad semanal acumulada, al obtener un total de 850 UTM, considerando que se le impone el mínimo de la multa y sin considerar que se está ante un infractor reincidente.

Acerca del derecho infraccionado, cita el artículo 69 de la LGPA, como el 81, en cuanto a que el responsable de las infracciones es el titular del centro de cultivo, en este caso Blumar S.A..

Luego, reproduce el artículo 113, de la misma ley citada, sosteniendo que la infracción perseguida es la del inciso final, segunda parte.

En subsidio, cita lo dispuesto en los artículos 86 y 118, del cuerpo normativo aludido, como del D.S. 319/2001, en sus artículos 11 y 12 y, finalmente, la Resolución Exenta número 1468/2012, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y

SXKXXKNLDZ

su sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas, citando parte de su regulación, que, en lo específico, en su acápite V, señala: "*1. Etapa 1: Extracción de Mortalidades. 1. Cada centro deberá realizar el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo….debiendo informarse al Servicio semanalmente, con la periodicidad del retiro de mortalidades que se hubiere determinado.".* De esta resolución, transcribe el artículo 4.

Por último, en esta petición subsidiaria, cita el D.S. número 129/2013, en sus artículos 6, 7, 8 y 15.

SEGUNDO: Que, en síntesis, el recurrente expone que la fecha de entrega de la información indicada por el Servicio Nacional de Pesca, no se encuentra en discusión, sino que la fecha en que dicha información debía ser entregada.

Señala que, el plazo para presentar la mortalidad se encuentra establecido en la Resolución Exenta del Servicio Nacional de Pesca 1468 del 22 de junio de 2012, la que indicaba un plazo de 3 días hábiles, la que fue modificada por la resolución exenta 731 de 2018 publicada el 14 de marzo de 2018, disminuyendo de 3 a 1 día el plazo para presentar la sumatoria de mortalidad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no actualizó el programa sanitario en su página web, sigue apareciendo como programa sanitario de manejo de mortalidades la resolución original sin el cambio introducido el año 2018. Lo anterior, es especialmente relevante, pues la denuncia se refiere a hechos ocurridos el año 2018, en fechas en que incluso ni siquiera se había publicado la resolución 731 que redujo el plazo de entrega de información.

Refiere, que la norma supuestamente infringida por su representada, ha sido el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el que se encuentra sancionado genéricamente en el artículo 116 del mismo cuerpo legal, al no tener una sanción especifica asociada.

SXKXXKNLDZ

Añade que, la norma sancionatoria para el caso de marras, no es ni el artículo 118 como erróneamente señala la sentencia, ni el artículo 113 como pretende la parte denunciante.

Alega el apelante que el considerando Séptimo de la sentencia recurrida, establece que la causa fortuita o fuerza mayor no se acreditó porque no se ha suscrito contrato con el nuevo proveedor de Internet, no obstante, encontrarse probado que si existieron problemas de conexión, causa del retraso en la entrega de información.

Seguidamente, el apelante sostuvo que el considerando Noveno de la sentencia indica que el plazo para informar es el primer día hábil de la semana siguiente, sin hacerse cargo de la información errónea contenida en la página web del Servicio, y que ocasionó que su representada cometiera el error de informar dentro del plazo de tres días.

Reclama el apelante el perjuicio que ocasiona la sanción establecida en el motivo Décimo Segundo a su representada, porque aplica el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lugar de su artículo 116.

Finalmente, solicita, como peticiones concretas, que el Tribunal de alzada, enmiende conforme a derecho la sentencia de autos, modificando el punto I de lo resolutivo, declare que se absuelva a su representada y, en subsidio, que se condene conforme al artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aplicando la multa menor que en dicha norma se señala.

TERCERO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso y lo sostenido entre las partes en sus presentaciones, han de tenerse como hechos pacíficos y no discutidos y por ende, como definitivamente establecidos, en concordancia con los que el Juez a quo ya estableció y que este Tribunal comparte, que:

La denunciada en quince oportunidades presentó la declaración de mortalidades fuera del plazo reglamentariamente establecido.

SXKXXKNLDZ

Que a partir de este hecho se puede establecer que la infracción se reduce a que la denunciada no entregó la información de mortalidad dentro del plazo exigido por la Resolución Exenta número 1468/2012, la que hasta antes del día 14 de Marzo del año 2018, presentaba contradicciones en cuanto, por un lado señalaba como fecha límite de entrega, el primer día hábil de la semana siguiente y por otra, como máximo, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente, sin embargo, a contar de la citada data, se uniformaron los plazos en la misma Resolución, fijándose para ello, el límite del primer día hábil de la semana siguiente, que fue lo que incumplió la denunciada y en tres oportunidades.

CUARTO: Que, en consecuencia, habiéndose determinado la conducta punible, esto es, no proveer información al servicio de las mortalidades del centro de cultivo en los plazos que la Resolución Exenta determina, cabe dilucidar cuál es la norma que debe aplicarse a los efectos de la sanción que ha de imponerse.

QUINTO: Que, el artículo 113, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone, en su inciso primero, sanción para aquellos que no presenten comunicaciones de captura o desembarque de especies, hipótesis diversa a los hechos denunciados en la especie.

Que por lo mismo, no resulta aplicable el inciso segundo de la norma citada, en cuanto sanciona información falsa relativa a posicionamiento de la nave.

El inciso tercero, refiere el caso de omisión de entrega o entrega incompleta respecto de la que requieren los artículos 63, 63 bis y 63 ter, que tampoco aplica a los hechos materia de este proceso.

El inciso final y último, contempla, en su primera parte, sanción para quienes entreguen información falsa "*acerca de las operaciones de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo",* precisando una multa de 500 a 3.000.-, Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos.

SXKXXKNLDZ

Vale decir, esta primera parte del inciso cuarto del artículo 113 de la LGPA, sanciona drásticamente dos conductas:

-Entrega de información falsa acerca de la operación del centro de cultivo; y,

-Entrega de información falsa referida a condición sanitaria del centro de cultivo, en relación a enfermedades de alto riesgo.

En ninguna de dichas conductas puede encuadrarse la situación de la denunciada.

Luego, el mismo inciso cuarto, del artículo y cuerpo legal citados, en su parte final, sanciona, con la misma pena, a quienes entreguen información incompleta; subreportes; información fuera de plazo.

En consecuencia, en esta última hipótesis la denunciante pretende incluir la conducta de la denunciada y pide la sanción máxima que la misma norma contempla.

SEXTO: Que, este Tribunal no habrá de acceder y en consecuencia, no hacer lugar al recurso de apelación, en esta parte o petición principal, puesto que, si bien ha quedado acreditado que la denunciada presentó información fuera de plazo, la literalidad con que interpreta la norma el Servicio, no es compartida por esta Corte.

Que, en efecto, la gravedad de la pena señalada ha de interpretarse armónicamente y en su contexto, no debiendo olvidarse que este inciso cuarto comienza con la premisa de que las sanciones que impone, se refieren a información acerca de "*las operaciones de cultivo o de la condición sanitaria*", poniéndose, en la primera parte del inciso, en la hipótesis de la información falsa. Más adelante la norma, bajo las mismas premisas, información acerca de la operación de cultivo o condición sanitaria, aborda la información incompleta, subreportes o fuera de plazo, equiparando la sanción a la situación de que la información fuere falsa.

Que, en el caso que nos ocupa, efectivamente la información fue entregada fuera de plazo, sin embargo, dicha información, no se refería a "*las operaciones de cultivo ni de la condición sanitaria del*

SXKXXKNLDZ

centro de cultivo en relación a enfermedades de alto riesgo", sino que a una consecuencia natural a todos los centros de cultivo, mortalidad de peces, que no ha sido acreditado, obedezcan a una enfermedad de alto riesgo, y a las que, por razones obvias, un centro de cultivo no se dedica, esto es, no forma parte de la operación de cultivo, de tal manera que la coincidencia exacta de tipicidad que el principio de legalidad nos impone, en el presente caso, no corresponde.

SÉPTIMO: Que, de otra parte, precisamente, la normativa citada por el apelante, en forma subsidiaria a la principal, entre las que resultan relevantes lo dispuesto por el D.S. 319/2001, en relación a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LGPA, prescribe en su artículo 12, que *"Se elaborarán programas sanitarios generales que comprendan, al menos, las siguientes actividades: g) Manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas…",* normas de la que resulta la Resolución Exenta Número 1468/2012, que en el capítulo V, relativo a Medidas Específicas, prescribe: *"i. Etapa 1: Extracción de Mortalidades. 1. Cada centro deberá realizar el retiro de diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo…debiendo informarse al Servicio semanalmente, con la periodicidad del retiro de mortalidades que se hubiere determinado".* Agregando en su artículo Cuarto: "*La infracción a lo dispuesto en el presente programa será sancionada conforme a las disposiciones del Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura."*.

Luego, en concordancia con lo ya expuesto, es necesario referir a título meramente enunciativo, lo dispuesto por el D.S. 129/2013, en lo relativo a la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen, en cuanto a la obligación de informar, la forma en que habría de hacerse y la obligatoriedad de que la misma deba ser completa, fidedigna y oportuna.

OCTAVO: Que, finalmente, cabe consignar lo dispuesto por el artículo 118, de la LGPA, que reza: "*El que ejerciere actividades de*

SXKXXKNLDZ

acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.".

NOVENO: Que, de lo señalado con antelación surge, entonces, que las obligaciones que emanan de las disposiciones citadas constituyen deberes de información, las que dicen estricta relación con los hechos e infracciones denunciados en esta causa, referidos a vulneración del deber de informar y no el de tomar las medidas de protección correspondientes para el control y erradicación de enfermedades de alto riesgo o de información relativa a la operación de centro de cultivo, siendo evidente y así también se encuentra reconocido por la denunciada, que ésta presentó, reiteradamente, en reiteradas oportunidades, la información en la plataforma SIFA fuera del plazo que la Resolución Exenta 1468/2012, establece respecto a mortalidades, lo que sólo ocurrió después de sendos requerimientos del Servicio, ya vencido el plazo correspondiente.

De esta manera y como consecuencia de lo expuesto y razonado, se accederá y se dará lugar, en este capítulo, al recurso de apelación intentado en lo referente a la petición subsidiaria en la forma que se resolverá en definitiva.

DÉCIMO: Que, en las condiciones anotadas, debe concluirse que las infracciones denunciadas, encuentran su sanción en el artículo 118, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se considerarán como una sola, en carácter de reiteradas y se sancionarán en consecuencia, estimándose condigno no aplicarla en su mínimo ni en su máximo, toda vez que no se ha acreditado algún

SXKXXKNLDZ

daño medio ambiental o ecológico aparejado, lo que será considerado, también, para establecer su quantum.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no se hará lugar a la petición principal del apelante y denunciante, y en atención a que la infracción existió, y que se encuentra debidamente acreditada, se accederá a la petición subsidiaria, en la forma que se resolverá.

DUODÉCIMO: Que, también, este Tribunal, ha de condenar en costas de la causa a la denunciada, tanto de las causadas en primera instancia, como también de las del recurso, estimándose no concurren circunstancias que ameriten eximir del pago de ellas a la denunciada y apelada y teniendo en especial consideración, además, el hecho de que todas las infracciones fueron develadas por el Servicio a cuyo requerimiento y en diecisiete oportunidades consecutivas, la denunciada reparó la omisión en que estaba incurriendo, para ello, se tiene presente lo dispuesto por el número 16, del artículo 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que no habiendo el Juez del grado emitido pronunciamiento en lo resolutivo de la sentencia impugnada, procederá en consecuencia este Tribunal de Alzada.

II.- EN CUANTO A LA APELACION DE LA DENUNCIADA SALMONES BLUMAR S.A:

DÉCIMO TERCERO: Que, en síntesis, el recurrente expone en su apelación, que la fecha de entrega de la información indicada por el Servicio Nacional de Pesca, no se encuentra en discusión, sino que la fecha en que dicha información debía ser entregada.

Señala que, el plazo para presentar la mortalidad se encuentra establecido en la Resolución Exenta del Servicio Nacional de Pesca 1468 del 22 de junio de 2012, la que indicaba un plazo de 3 días hábiles, la que fue modificada por la Resolución Exenta N° 731 de 2018 publicada el 14 de marzo de 2018, disminuyendo de 3 a 1 día el plazo para presentar la sumatoria de mortalidad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no actualizó el programa sanitario en su página web, sigue apareciendo como programa

SXKXXKNLDZ

sanitario de manejo de mortalidades la resolución original sin el cambio introducido el año 2018. Lo anterior, es especialmente relevante, pues la denuncia se refiere a hechos ocurridos el año 2018, en fechas en que incluso ni siquiera se había publicado la resolución 731 que redujo el plazo de entrega de información.

Refiere, que la norma supuestamente infringida por su representada, ha sido el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el que se encuentra sancionado genéricamente en el artículo 116 del mismo cuerpo legal, al no tener una sanción especifica asociada.

Añade que, la norma sancionatoria para el caso de marras, no es ni el artículo 118 como erróneamente señala la sentencia, ni el artículo 113 como pretende la parte denunciante.

Alega el apelante que el considerando Séptimo de la sentencia recurrida, establece que la causa fortuita o fuerza mayor no se acreditó porque no se ha suscrito contrato con el nuevo proveedor de Internet, no obstante, encontrarse probado que si existió problemas de Internet, causa del retraso en la entrega de información.

Seguidamente, el apelante sostuvo que el considerando Noveno de la sentencia indica que el plazo para informar es el primer día hábil de la semana siguiente, sin hacerse cargo de la información errónea contenida en la página web del Servicio, y que ocasionó que su representada cometiera el error de informar dentro del plazo de tres días.

Reclama el apelante el perjuicio que ocasiona la sanción establecida en el motivo Décimo Segundo a su representada, porque aplica el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lugar de su artículo 116.

Finalmente, solicita, como peticiones concretas, que el Tribunal de alzada, enmiende conforme a derecho la sentencia de autos, modificando el punto I de lo resolutivo, declare que se absuelva a su representada y, en subsidio, que se condene conforme al artículo 116

SXKXXKNLDZ

de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aplicando la multa menor que en dicha norma se señala.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo razonado en los motivos se ha establecido en el proceso que la denunciada en quince oportunidades presentó la declaración de mortalidades fuera del plazo reglamentariamente establecido, infringiendo por ello el deber de entrega de la información de mortalidad dentro del plazo exigido por la Resolución Exenta número 1468/2012, que a partir de la modificación del 14 de Marzo del año 2018, se fija en el primer día hábil de la semana siguiente.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la eximente de responsabilidad esgrimida por el apelado y cuyo descarte por el sentenciador a quo reprocha el recurrente, cabe tener presente que el artículo 45 del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como *"Imprevisto a que no es posible resistir"*.

Generalmente, se llama caso fortuito a los fenómenos que son obra de la naturaleza (por ejemplo, un terremoto que impide al deudor presentarse en el lugar convenido a cumplir con su obligación), y fuerza mayor a los hechos del hombre que imposibilitan al deudor para cumplir su obligación (por ejemplo, un acto de la autoridad política, que ordena cerrar las carreteras de salida de una ciudad en la que reside el deudor).

Que, para que un hecho constituya un caso fortuito, se requiere:

1º Que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del deudor. Por eso, si el caso fortuito se origina en la culpa del deudor o si sobreviene cuando éste estaba en mora, ya no le exime de responsabilidad, porque en tales eventos, el deudor ya no es totalmente ajeno a la producción del hecho que lo constituye.

2º Que se trate de un hecho imprevisto: que se trate de un hecho que dentro de los cálculos ordinarios o normales, no se haya podido prever.

SXKXXKNLDZ

3º Que se trate de un hecho insuperable: es decir, que el deudor, dentro de los medios de que puede disponer, no pueda evitarlo. Si se trata de un hecho que hace más difícil el cumplimiento de la obligación, si hace más oneroso el cumplimiento pero que no lo impide, no hay caso fortuito.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este contexto y siendo una facultad del Tribunal determinar si un hecho constituye o no un caso fortuito, resulta insuficiente la prueba allegada al proceso por la denunciada, para configurar esta eximente por cuanto la documental y testifical rendida por aquella, no permiten acreditar la ocurrencia del hecho que configuraría el impedimento para cumplir su obligación, habida consideración que la circunstancia de existir problemas de Internet, lo que causó retraso en la entrega de información de las semanas 18 y 30, no constituye un hecho enteramente ajeno a la voluntad del denunciado, quien por lo demás ya se encontraba a esa época en mora de cumplir los plazos de entrega de dicha información.

DÉCIMO SÉEPTIMO: Que, asimismo, alega el denunciado en su recurso el perjuicio que ocasiona la sanción establecida en el motivo Décimo Segundo a su representada, porque aplica el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lugar de su artículo 116, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, acordare a los hechos establecidos en el proceso, las infracciones denunciadas deben ser sancionadas conforme lo dispuesto por el artículo 118, de dicha Ley, las que se considerarán como una sola, en carácter de reiteradas, estimándose condigno no aplicarla en su mínimo ni en su máximo, toda vez que no se ha establecido daño medio ambiental o ecológico aparejado, factores a considerar para determinar su quantum.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo razonado precedentemente, no cabe más que desestimar el recurso.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en el artículo 125, de la Ley General de

SXKXXKNLDZ

Pesca y Acuicultura y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, SE DECLARA:

I.- Que, **NO SE HACE LUGAR** y **SE RECHAZA**, el recurso de apelación presentado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en lo que se refiere a la petición principal de su libelo;

II.- Que, **SE HACE LUGAR Y SE ACOGE** el recurso de apelación presentado por don Juan Jiménez Marchant, en representación del Servicio Nacional de Pesca, en su petición subsidiaria y sólo en cuanto **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha doce de junio del año dos mil veinte, mediante la cual se condenó a Blumar S.A., representada por don Gerardo Andrés Balbontín Fox, **CON DECLARACIÓN**, que dicha empresa queda condenada al pago de una multa equivalente a TRESCIENTAS Unidades Tributarias Mensuales, en su equivalente en moneda nacional a la fecha del pago efectivo, en el plazo, forma y beneficio de las entidades que menciona el número 9, del artículo 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por su responsabilidad consistente en no informar en forma oportuna o fuera de plazo, a la autoridad fiscalizadora correspondiente, en lo relativo a la declaración de mortalidades en el Centro de Cultivo denominado Punta Cola, transgrediendo lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, sancionada en el artículo 118, en relación al artículo 86, Decretos Supremos 319 y en el Decreto Supremo número 129, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta número 1460/2012.

III.- Que, **SE ACOGE EL RECURSO Y SE REVOCA** la sentencia conforme se razonó en el motivo Duodécimo precedente, en cuanto se condena en costas, tanto de primera instancia cuanto de las causadas ante este Ilustrísimo Tribunal a la denunciada y apelada, debiendo éstas tasarse y fijarse en su oportunidad.

SXKXXKNLDZ

IV.- Que, **NO SE HACE LUGAR** y **SE RECHAZA**, el recurso de apelación presentado por la denunciada, Salmones Blumar S.A., representada por don Gerardo Andrés Balbontín Fox,

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactado por la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Se deja constancia que no firman el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo y el Fiscal Judicial Suplente don Luis Contreras Pavez, no obstante haber concurrido, ambos, a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse, el primero, haciendo uso de feriado legal y, el segundo, por haber concluido en sus funciones.

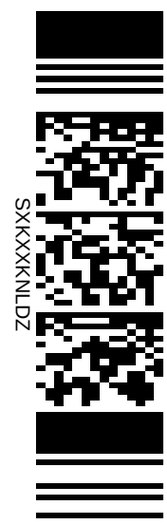
Rol N°: 137-2020.-

Natalia Marcela Rencoret Oliva
MINISTRO
Fecha: 28/01/2021 13:27:30

SXKXXKNLDZ

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl